



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/85/D/1078/2002
12 de diciembre de 2005

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
85° período de sesiones
17 de octubre a 3 de noviembre de 2005

DECISION

Comunicación N° 1078/2002

<u>Presentada por:</u>	Norma Yurich (no representada por abogado)
Presunta víctima:	La autora y su hija Jacqueline Drouilly Yurich
<u>Estado Parte:</u>	Chile
<u>Fecha de la comunicación:</u>	10 de julio de 2001 (comunicación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 15 de mayo de 2002 (no publicada como documento)
<u>Fecha de aprobación de la decisión:</u>	2 de noviembre de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Desaparición forzada de la hija de la autora.

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibilidad *ratione temporis*; falta de agotamiento de recursos internos.

Cuestiones de fondo: En relación con la autora, violación del derecho a la integridad física y a la vida familiar. En relación con su hija, violación entre otros del derecho a la vida y denegación de justicia.

Artículos del Pacto: 5; 6, párrafos 1 y 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3 y 4; 10, párrafos 1 y 2; 12, párrafo 4; 13; 14, párrafos 1, 2, 3 y 5; 16; 17, párrafos 1 y 2; 18, párrafo 1 y 26 del Pacto.

Artículos del Protocolo Facultativo: 1; 5, párrafo 2, apartado b).

[ANEXO]

ANEXO**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

-85° PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 1078/2002**

<u>Presentada por:</u>	Norma Yurich (no representada por abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	La autora y su hija Jacqueline Drouilly Yurich
<u>Estado Parte:</u>	Chile
<u>Fecha de la comunicación:</u>	10 de julio de 2001 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 2005,

Aprueba la siguiente:

DECISION SOBRE LA ADMISIBILIDAD

1.1 La autora de la comunicación es la Sra. Norma Yurich, de nacionalidad chilena, quien presenta la misma en nombre propio y en el de su hija desaparecida, Jacqueline Drouilly Yurich, estudiante, nacida en 1949. Alega que han sido víctimas de violaciones por Chile de los artículos 5; 6, párrafos 1 y 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3 y 4; 10, párrafos 1 y 2; 12, párrafo 4; 13; 14, párrafos 1, 2, 3 y 5; 16; 17, párrafos 1 y 2; 18, párrafo 1 y 26 del Pacto. La autora no está representada por abogado.

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

El texto de un voto particular de los miembros del Comité, Sra. Christine Chanet, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elizabeth Palm y Sr. Hipólito Solari Irigoyen, figura en el apéndice del presente documento.

1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976, y el Protocolo Facultativo el 28 de agosto de 1992.

Antecedentes de hecho

2.1 Según la autora, el 30 de octubre de 1974 ocho individuos vestidos de civil y armados, quienes se identificaron verbalmente como agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), llegaron a casa de la hermana de Marcelo Salinas, marido de Jacqueline Drouilly en Santiago, y la interrogaron acerca del domicilio de aquél. Los agentes se desplazaron a continuación al mencionado domicilio y, al descubrir que Marcelo Salinas no estaba, detuvieron a Jacqueline Drouilly, quien en aquel entonces estaba embarazada. Desde entonces se encuentra desaparecida. Jacqueline Drouilly y su esposo, quien también fue detenido al día siguiente, eran miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

2.2 Dos días después, los mismos individuos volvieron al domicilio junto con Marcelo Salinas, quien estaba esposado, y se llevaron varias pertenencias del matrimonio. Algunos días más tarde, dos hombres vestidos de civil que se identificaron como funcionarios de Inteligencia Militar, se personaron en el domicilio y se llevaron ropa, supuestamente para entregarla a la pareja.

2.3 La autora adjunta copia de los testimonios de dos personas que afirman haber estado detenidas a finales de octubre y principios de noviembre de 1974 en un centro de detención de la DINA situado en la calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, Santiago. Afirman también que en dicho lugar se encontraban detenidos Jacqueline Drouilly y su esposo, los cuales fueron torturados, y que todos ellos fueron trasladados alrededor del 10 de noviembre de 1974 al centro de detención de Cuatro Alamos.

2.4 La autora adjunta también el testimonio, fechado el 16 de agosto de 1999, de una persona que fue detenida en noviembre de 1974 por personal de la DINA y que afirma haber pasado parte de su detención en el centro de detención de Cuatro Alamos (sector Vicuña Mackenna y Departamental) de Santiago. Durante su estancia allí compartió celda entre noviembre y diciembre de 1974, con Jacqueline Drouilly. Esta persona afirma igualmente haber sido testigo de que la autora y su esposo fueron sacados de sus respectivas celdas por personal de la DINA una noche a fines de diciembre de 1974. No volvió a verlos desde entonces. Otros testigos afirmaron haber visto a Jacqueline Drouilly, con posterioridad al 20 de noviembre de 1974, en el centro de detención conocido como Villa Grimaldi. Posteriormente habría regresado a Cuatro Alamos.

2.5 El 11 de noviembre de 1974 la autora interpuso un recurso de amparo ante la Corte de apelaciones de Santiago (Rol n° 1390). Con fecha 29 de noviembre de 1974 la Corte lo declaró sin lugar y ordenó remitir los antecedentes al 11 Juzgado del Crimen a fin de instruir sumario.

2.6 El 9 de diciembre de 1974 se inició un proceso por presunta desgracia ante el 11° Juzgado del Crimen de Santiago (Rol n° 796-2), pero las investigaciones efectuadas no permitieron establecer el paradero de Jacqueline Drouilly. Con fecha 31 de enero de 1975 la causa fue sobreseída. Apelada esta resolución, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.7 El 26 de febrero de 1975 la autora interpuso un nuevo recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol n° 294). Mediante oficio de 17 de marzo de 1975 el Ministerio del

Interior informó a la Corte que la afectada no se encontraba detenida por orden de aquél. Esta información fue reiterada en junio de 1975. El 13 de junio de 1975, la Corte rechazó el recurso y ordenó remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente a fin de que instruyera sumario. El 19 de ese mes se inició causa por presunta desgracia ante el 11° Juzgado del Crimen de Santiago (Rol n° 2681). Varios meses más tarde la causa fue sobreseída. Paralelamente a la tramitación de este proceso la autora presentó ante el mismo Juzgado, con fecha 16 de julio de 1975, una denuncia por el delito de secuestro de Jacqueline Drouilly y Marcelo Salinas. Inicialmente esta denuncia fue registrada con el Rol n° 2994, pero posteriormente se acumuló a la causa por presunta desgracia, conservando el Rol n° 2681-4. La causa fue sobreseída el 31 de marzo de 1976, al no encontrarse acreditada la existencia de un delito. Apelada esta resolución, la Corte de Apelaciones aprobó el sobreseimiento el 18 de junio de 1976. El 3 de octubre de 1975 la autora interpuso un nuevo recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones (Rol n° 1263), en el que planteó la condición de embarazada de Jacqueline Drouilly en el momento de la detención. El recurso fue declarado sin lugar el 20 de octubre de 1975. Apelada esta resolución, fue confirmada por la Corte Suprema el 27 de octubre del mismo año.

2.8 El nombre de Jacqueline Drouilly fue incluido, el 28 de mayo de 1975, en una denuncia por secuestro masivo presentada ante la Corte de Apelaciones de Santiago por un total de 163 personas desaparecidas, solicitándose la designación de un Ministro en Visita que dirigiera las investigaciones. La solicitud fue rechazada. En julio y agosto de 1975 se interpuso de nuevo, esta vez ante la Corte Suprema, pero también fue rechazada.

2.9 La autora menciona igualmente la interposición de una querrela criminal ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 29 de marzo de 2001, por la desaparición de más de 500 miembros del MIR, entre los que se encontraba Jacqueline Drouilly. La autora alega la excesiva duración de los procesos.

La denuncia

3.1 La autora alega que su hija fue víctima de violaciones de los artículos 5; 6, párrafos 1 y 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3 y 4; 10, párrafos 1 y 2; 12, párrafo 4; 13; 14, párrafos 1, 2, 3 y 5; 16; 17, párrafos 1 y 2; 18, párrafo 1 y 26 del Pacto.

3.2 En relación con ella misma señala que la búsqueda de su hija desaparecida durante tantos años afectó su salud física y psicológica, por lo que padece, entre otros, estados depresivos y problemas cardiacos que requirieron la instalación de un marcapasos. Además, su núcleo familiar resultó afectado, ya que su esposo y sus otros dos hijos debieron salir del país por temor. La autora señala que ello constituye una tortura permanente (artículo 7).

3.3 En relación con la investigación por la desaparición de su hija, la autora señala que ha habido denegación de justicia. Además, la vigencia del Decreto-Ley de Amnistía n° 2.191 de 1978 ha impedido el procesamiento de los responsables.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo y comentarios de la autora

4.1 En sus observaciones de 25 de mayo de 2004 el Estado parte sostiene que, si bien la autora presenta la comunicación en su propio nombre y en el de su hija, los hechos alegados que le sirven de fundamento dan cuenta de la vulneración de los derechos consagrados en el Pacto sólo respecto de esta última. En consecuencia, para el Estado Parte la comunicación se presenta, en definitiva, en nombre de Jacqueline Drouilly. Los antecedentes reunidos durante años por organismos estatales, de derechos humanos y por los tribunales de justicia, han establecido que la última vez que fue vista con vida data aproximadamente de los meses de enero o marzo de 1975, en el recinto de incomunicados “Cuatro Alamos”, a cargo de la extinta DINA. En consecuencia, la comunicación presentada por la autora debe ser declarada inadmisibles “ratione temporis”, ya que los hechos que le sirven de fundamento ocurrieron o iniciaron su ejecución con anterioridad a la entrada en vigor para Chile del Protocolo facultativo.

4.2 La ratificación del Protocolo fue acompañada de una declaración en los siguientes términos: “al reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos, el Gobierno de Chile entiende que esta competencia es aplicable respecto a los actos realizados después de la entrada en vigor para ese Estado del Protocolo Facultativo o, en todo caso, a actos iniciados después del 11 de marzo de 1990”. Ello es aplicable aún cuando se argumentara que la denegación de justicia ha continuado perpetrándose con motivo de resoluciones judiciales dictadas con posterioridad al 11 de marzo de 1990, pues los hechos que dieron origen a la presente comunicación, acaecidos a partir del 30 de octubre de 1974, ocurrieron antes del 23 de marzo de 1976, fecha de la entrada en vigor con carácter internacional del Pacto.

4.3 En lo que respecta a la denuncia formulada por la autora a nombre propio, tiene un carácter general. La autora no ha acreditado la forma en que los derechos consagrados en el Pacto han sido vulnerados por el Estado, ni el agotamiento de los recursos internos disponibles.

4.4 El Estado parte recuerda las decisiones del Comité en las que declara inadmisibles, por los motivos expuestos, las comunicaciones contra Chile números 717/1996 (Acuña Hinostrero), 718/1996 (Vargas), 740/1997 (Barzana Yutronic) y 746/1997 (Menanteau y Vásquez).

4.5 En relación con el fondo el Estado parte sostiene que no hay violación del Pacto. Con fecha 17 de julio de 1996, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación solicitó la reapertura del sumario. La investigación fue también sobreesidida en diciembre de 1997. En la fecha en que el Estado parte envió sus observaciones se encontraba abierto en la Corte de Apelaciones de Santiago un proceso iniciado a raíz de la querrela interpuesta por el padre de Jacqueline Drouilly por el delito de secuestro agravado. Tres ex agentes de la DINA se encontraban procesados. También se encontraba abierto en la Corte un proceso como resultado de la querrela criminal interpuesta por el Colegio de Asistentes Sociales por el secuestro de varios de sus miembros, entre los que figura Jacqueline Drouilly.

4.6 La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consideró que Jacqueline Drouilly y su cónyuge Marcelo Salinas fueron víctimas de violación grave de los derechos humanos cometida por agentes del Estado. El Estado parte explica las políticas de los gobiernos democráticos de Chile en materia de violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas, cometidas bajo el anterior régimen. Señala, entre otros, que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del

Interior está cooperando en las investigaciones de alrededor de 300 causas por violaciones de derechos humanos, entre las que se encuentra la desaparición de Jacqueline Drouilly.

4.7 El Decreto Ley sobre Amnistía de 1978 extingue la responsabilidad penal de los autores, cómplices o encubridores de delitos ocurridos durante la vigencia en Chile del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Durante muchos años la Corte Suprema confirmó los sobreseimientos definitivos dictados por los tribunales de primera instancia en virtud de este Decreto-Ley, aplicando la doctrina que sostenía que el juez estaba impedido de investigar los hechos e individualizar a los responsables del delito. Esta jurisprudencia comenzó a experimentar un cambio substancial a partir de 1998. La Corte Suprema, en virtud de lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, ha resuelto reiteradamente que el sobreseimiento definitivo sólo puede decretarse cuando esté agotada la investigación para comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.

4.8 En el caso de las personas detenidas desaparecidas o ejecutadas cuyos restos no fueron entregados, la Corte Suprema ha acogido la tesis según la cual esas personas se estiman secuestradas con arreglo al artículo 141 del Código Penal. Siendo el secuestro, según la doctrina, un delito permanente o de efecto continuo, es decir, que mantiene su acción y vigencia en el tiempo hasta que la víctima aparezca, viva o muerta, toda petición o resolución sobre amnistía es considerada extemporánea mientras alguna de las condiciones anteriores no se acredite. Mientras no se establezca la fecha en que la persona recuperó su libertad o falleció no es posible establecer judicialmente la fecha concreta hasta la cual se mantuvo a la víctima privada de libertad. Si dicha privación de libertad excede el período al que se refiere el Decreto Ley, es decir del 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, no es posible aplicar la amnistía al caso concreto.

4.9 En estos fundamentos se ha basado la Corte Suprema para revocar los sobreseimientos decretados por aplicación del Decreto Ley sobre Amnistía, continuar la investigación de los hechos constitutivos de violación de derechos humanos y someter a proceso a quienes tuvieron participación en los mismos. Además, la Corte Suprema ha resuelto que una sentencia definitiva que ha sobreseído definitivamente una causa por detención irregular no produce excepción de cosa juzgada.

4.10 Paralelamente, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior ha planteado la necesidad de interpretar la aplicación del Decreto Ley de manera tal que no se perpetúe como un obstáculo insalvable para el establecimiento de la verdad y la determinación de las responsabilidades penales por los delitos que se investigan. Tal planteamiento se ha orientado a especificar que la amnistía es inaplicable a los delitos que según el Derecho Internacional Humanitario no se pueden amnistiar, como los crímenes de lesa humanidad, de guerra y de desaparición forzada.

5. En sus comentarios de fecha 22 de septiembre de 2004, la autora señala que, en sus declaraciones ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, dio el nombre del responsable del secuestro de su hija, pese a lo cual no se inició ningún proceso durante el gobierno del Presidente Aylwin. Sólo durante el gobierno del Presidente Lagos se han reactivado las causas por violaciones de derechos humanos. El delito del que su hija fue objeto es un delito permanente, inamnistiable e imprescriptible. Con arreglo a los criterios utilizados actualmente, el juez que persigue la causa necesita que los propios responsables declaren la fecha exacta y presuntiva de la muerte de la víctima. Con ello el secuestro se transforma en homicidio, delito que prescribe a los 15 años. Ello equivale a

dar atribuciones al juez para que él fije la fecha presuntiva de la muerte de la víctima, aunque no haya cuerpo. La autora critica esta situación por considerar que favorece a los responsables de los delitos y no aporta justicia a las víctimas.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar una denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 La autora afirma que la detención de su hija en octubre de 1974 y su posterior desaparición constituyen una violación de varias disposiciones del Pacto. El Estado parte considera que la comunicación debe ser declarada inadmisibles “*ratione temporis*”, ya que los hechos que le sirven de fundamento ocurrieron o iniciaron su ejecución con anterioridad a la entrada en vigor para Chile del Protocolo Facultativo. El Estado parte recuerda además que la ratificación de dicho instrumento fue acompañada de una declaración con arreglo a la cual el Comité sería competente sólo respecto a los actos realizados después de la entrada en vigor del mismo para Chile o, en todo caso, los actos iniciados después del 11 de marzo de 1990.

6.3 El Comité toma nota de que los hechos alegados por la autora en relación a la desaparición de su hija ocurrieron antes de la entrada en vigor no sólo del Protocolo Facultativo sino también del Pacto. El Comité recuerda la definición de desaparición forzada que figura en el artículo 7, párrafo 2 (i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: *Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.* En el presente caso, los actos originales de aprehensión, detención o secuestro, así como la negativa a informar sobre la privación de libertad –ambos elementos cruciales del delito o violación– sucedieron antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte.

6.4 Además, en el momento de presentarse la comunicación, el Estado Parte, lejos de negarse a reconocer la detención, la admitió y asumió responsabilidad por la misma. Asimismo, el autor no menciona ninguna acción del Estado Parte posterior al 28 de agosto de 1992 (fecha en que el Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte) que constituya una confirmación de la desaparición forzada. En esta situación, el Comité considera que, aunque los tribunales chilenos, del mismo modo que el Comité, entienden la desaparición forzada como un delito continuado, la declaración del Estado Parte *ratione temporis* también es relevante en el presente caso. A la luz de lo que precede, el Comité considera que la comunicación es inadmisibles *ratione temporis* de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité no considera necesario pronunciarse sobre la cuestión de los recursos internos.

6.5 La autora considera que la búsqueda de su hija desaparecida afectó negativamente su salud física y psicológica y su vida familiar, lo que equivale a una violación de sus derechos conforme al Pacto, en particular el artículo 7. El Estado parte considera que estas alegaciones tienen un carácter general y que los recursos internos no han sido agotados al respecto. El Comité constata que la autora

no ha demostrado que dichos recursos hayan sido utilizados. Por consiguiente, el Comité considera esta parte de la comunicación inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

(a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 1 y 5, párrafo 2, apartado b) del Protocolo Facultativo;

(b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

APÉNDICE

VOTO PARTICULAR DISCONFORME DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SRA. CHRISTINE CHANET, SR. RAJSOOMER LALLAH, SR. MICHAEL O'FLAHERTY, SRA. ELIZABETH PALM AND SR. HIPOLITO SOLARI YRIGOYEN

Para proponer una nueva visión del tema de la desaparición forzada el Comité de Derechos Humanos (párrafo 6.3) se basa en la definición de aquella contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, definición diferente de la recogida en el proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Según el Comité, esa definición contiene dos elementos fundamentales en la violación: el acto inicial de la detención, la aprehensión o el secuestro, y la negativa a admitir la privación de libertad.

Al hacer suyos esos criterios, que pertenecen a otro tratado internacional, el Comité pierde de vista que debe aplicar el Pacto, todo el Pacto y sólo el Pacto.

El artículo 9, párrafo 1 del Pacto dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Por otra parte, el artículo 16 del Pacto estipula que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En el presente caso, los actos de detención, aprehensión o secuestro fueron cometidos sin que el Estado, que no los contesta, esté en condiciones, conforme al artículo 16, de determinar la situación actual de la persona desaparecida.

La desaparición constituye, como el Comité mismo señala en el párrafo 6.4 de su decisión, una violación continua. El carácter continuo de esta violación excluye la aplicación de la excepción *ratione temporis* y de la reserva de Chile, en la medida en que esta última no puede excluir la competencia del Comité en relación con las violaciones que siguen en curso.

La solución adoptada por el Comité lleva a exonerar al Estado de su responsabilidad por la única razón de que éste no niega los hechos penales, como demuestra el hecho de que no ha realizado ninguna acción consistente en “confirmar” la desaparición forzada. Este análisis podría aplicarse a los actos que entren dentro del campo de aplicación del Estatuto de Roma, pero no puede prevalecer en el marco de los artículos 9 y 16 del Pacto, tratándose de violaciones continuas de estas dos disposiciones.

En efecto, para evadir su responsabilidad el Estado no puede limitarse a adoptar una actitud de asentimiento pasivo: debe presentar la prueba de que utilizó todos los medios de que dispone para determinar el paradero de la persona desaparecida. Esto no se produjo en el presente caso, y los abajo firmantes no pueden aceptar que no se haya producido ninguna violación del Pacto.

[Firmado]: Christine Chanut

[Firmado]: Rajsoomer Lallah

[Firmado]: Michael O'Flaherty

[Firmado]: Elizabeth Palm

[Firmado]: Hipólito Solari Yrigoyen

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la francés la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]